

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2021

**PROCESO: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Arrendado / 1100140030782020-01055-00**

DEMANDANTE: Flor Marina Hidalgo Martín.

DEMANDADO: Juan German Prieto Gómez.

ACTUACIÓN: Sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

Antecedentes

Flor Marina Hidalgo Martín promovió proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra **Juan German Prieto Gómez** para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble *ubicado en la carrera 81 I #51 B 09 Sur de esta ciudad*, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó la parte pasiva por aviso, quien en el término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de febrero de 2019 por **Flor Marina Hidalgo Martín** como arrendador, y **Juan German Prieto Gómez** como arrendatario, documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon así como el compromiso del arrendatario de efectuar el pago de los cánones dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo periodo.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado *carrera 81 I #51 B 09 Sur de esta ciudad*, es el no pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020, lo que constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Flor Marina Hidalgo Martín**, en calidad de arrendador, y **Juan German Prieto Gómez**, como arrendatario.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado **Juan German Prieto Gómez** a restituir al demandante y arrendador el *inmueble* ubicado en la *carrera 81 I #51 B 09 Sur de esta ciudad*, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Inspector de Policía y/o al alcalde de la localidad respectiva o a quien estos deleguen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero. Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb80955b5f1ddad1e4db0accbd2a8ea8f97045aa7df3fefae4c24ebaa8fe8a33

Documento generado en 20/08/2021 10:10:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**